Año de 1907 Miércoles 16 de Enero Número 13

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Jefes y Oficiales clasificados en el segundo grupo de la ley de 11 de Abril de 1900 se les concede el retiro vitalicio correspondiente á los 45 céntimos de sus respectivos empleo y retiro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1907.—Yo el Rey.—El Ministro de la guerra, Valeriano Weyler.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 17 de Noviembre último, aunque inspirado, sin duda, en el laudable propósito de apartar del servicio activo del Ejército á cuantos carezcan de las necesarias aptitu les físicas y militares para el ejercicio de su profesión, no viene, en realidad, más que á establecer nuevas reglas de procedimiento para llevar á la práctica lo que clara y terminantemente está ya mandado acerca del particular en las leyes y en los reglamentos militares vigentes con el cuidado y atención que requiere asunto tan delicado y complejo.

La formación de los expedientes reservados que el mencionado Real decreto preceptúa, sobre ser innecesaria para juzgar respecto de las aptitudes físicas y militares de todos y cada uno de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que sin ella existen medios suficientes para conseguirlo, ofrecería en la práctica el grave inconveniente de producir una constante intranquilidad en el ánimo de todos, aun de los más aptos y útiles para el ejercicio de la profesión, pues sabido es con cuanta mayor facilidad tiende á desconfiar de su propio valer los hombres más capaces y pundonorosos.

Por otra parte, el anhelo constante de las Autoridades militares y de los Jefes de los distintos organismos del Ejército de que sus subordinados reunan las condiciones requeridas para el desempeño de sus cargos en todas las circunstancias que las exigencias del servicio imponen, constituye garantía suficiente para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto Mi decreto de 17 de Noviembre último, por el que se dictan reglas para el pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército y á la situación de retirado, respectivamente, de los Generales, Jefes y Oficiales que por carecer de aptitudes físicas y militares no se hallen en disposición de prestar servicio en activo, y continuará observándose, en la forma en que antes se venía realizando; cuanto previenen acerca del particular las leyes y disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1907.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm 10.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señor: El Convenio firmado en El Haya á 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales establece un Tribunal permanente de arbitraje, al efecto de cuya composición cada potencia signataria debe nombrar cuatro personas, á lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de Derecho internacional, que gozen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas á aceptar las funciones de arbitrio.

Desempeñaban últimamente tales funciones, por lo que á España afecta, D Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, de llorada memoria; D. Benvenido Oliver y D. Manuel Torres Campos, designados por Real orden de 10 de Octubre de 1900, y D. Rafael de Urena Smenjaud, á quien se confirió el cargo por Real orden de 12 de Agosto de 1905; pero como el primero de ellos ha fallecido y como los poderes del segundo y tercero terminaron por haberse cumplido el plazo de seis años mencionado en el art. 23 del pacto arriba dicho, hácese menester nombrar hoy tres árbitros, si se quiere que España continúe teniendo en aquella alta institución internacional representación adecuada.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1907. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan Pérez Caballero.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar á D Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, ex Presidente del Consejo de Ministros y ex Mimistro de Estado; á D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes y ex Ministro de Gracia y Justicia, y á D Rafael María de Labra, Senador del Reino, Asociado del Instituto de Derecho Internacional, para que, en representación de España y en unión de D Rafael de Urena y Smenjaud, nombrado por Real orden de 12 de Agosto de 1905, formen parte del Tribunal permanente de Arbitraje del Haya, en las vacantes respectivamente producidas por fallecimiento del Duque de Almodóvar del Rio y por terminación de los poderes de don Bienvenido Oliver y D. Manuel Torres Campo.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Juan Pérez Caballero.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicado en la «Gaceta de Madrid» el Real decreto de 24 de Diciembre del año último regulando la constitución de los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial en asuntos civiles y criminales; determinados en sus artículos 5.° y 6.° los establecimientos ó personas en cuyo poder han de constituirse, y establecido en el artículo 7.° que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado, se hace necesario dictar algunas reglas que, aclarando dichos preceptos, faciliten la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

A este fin, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los gastos de custodia de los depósitos y consignaciones que se hagan por mandato judicial en los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos ó sus Administraciones subalternas, serán el de uno por mil anual, á cargo del depósito ó consignación, como previene el art. 7.° del Real decreto, y sin perjuicio del caso de condena á que el mismo se refiere.

2.° Para la traslación de las cantidades depositadas, cuando excedan de 2.000 pesetas, á la dependencia más próxima de la Caja general de Depósitos, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos no harán en ningún caso viajes especiales con tal objeto, sino que las llevarán en el primero de los que periódicamente verifican á la capital de la provincia respectiva para ingresar los fondos de la misma Compañía en sus Administraciones subalternas, sin que por este servicio deban percibir gasto ni retribución alguna.

3.° En los Juzgados de primera instancia é instrucción cuya capital carece de representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los depósitos y consignaciones se constituirán en las representaciones subalternas de que se surtan las expendedurías existentes en dichas capitales de Juzgados, en la forma siguiente:

Provincia de Orense.—Juzgado, Villamartín de Valdeorras: Subalterna de la Compañía, El Barco de Valdeorras. (1)

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de su Audiencia, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—A. Barroso.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 13.)

(1) Se prescinde en este «Boletín» del estado que publica la «Gaceta», reproduciendo únicamente de él lo que se refiere á esta provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.° del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, con arreglo al siguiente modelo:

«D....., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local, recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.° B.°—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna, no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente hay algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.° del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de Octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas*, ni ser

incluídos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción publica, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde ésto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescirpciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1907. – Gimeno.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 13.)

INSPECCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Habiendo fallecido en Alija de los Melones, provincia de León, don Florencio Sanjuan, párroco que fué de Santa María de Jares, término municipal de la Vega, á quien se presume detentador al Estado de los bienes y derechos que á continuación se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de investigación de 15 de Abril de 1902, se invita por el presente edicto á los herederos del expresado párroco y actuales poseedores de los bienes á que en el plazo de quince días contados desde la fecha de su inserción en el «Boletín», formulen ante esta Inspección las alegaciones que consideren convenientes á su derecho.

Bienes procedentes de las Animas

Prado en el paraje Misarela, de tres ferrados forzados de sembradura; que linda con terreno de herederos de Juan Lorenzo, camino público herederos de Diego Reina y del poseedor Juan Fernández.

Prado en el de Barronca, de unos dos ferrados; linda con sendero público, cauce de á Lama da Riveira y Ramón Prieto. Poseedor el Juan Fernández por triple cambio á un molino con el referido abad.

Prado en el de Cales de Arriba, de más de cuatro ferrados; linda más de Bibiana García, campo común llamado Lama de Cales, herederos Santos Fernández y otros. Posedor el mismo cura que acostumbra á arrendarlo. Tapada en el de Pedra negra, de unos cuatro ferrados; linda terreno de herederos de Melitón Diéguez, camino público y herederos de Juan Lorenzo. Acostumbra el abad arrendarlo á otro tercero.

De San Felipe Santiago

Una casa mandada derribar por el expresado párroco D. Florencio Sanjuan, cuyos materiales utilizó para construcción de una casa suya. Se hallaba dicha casa en el barrio del Couso y demarcaba con más de herederos de Gregorio Blanco y Antonio N. (a) Porreto, hoy Matilde Blanco.

De San Ildefonso

Prado en el paraje Preidone, de más de dos ferrados; linda Lama pública de Preidone y camino, herederos de Antonio Fernández (a) Ferramulo, y herederos de Andrés Lorenzo y otros. Poseedor Miguel Gómez Yáñez.

Prado llamado Grande en idem de idem de unos quince ferrados; linda camino público, herederos de Ramón Fernández, herederos de José N. (a) Pepe da Clara y otros varios. Poseedor Pedro Martínez y José Murias.

De la Virgen

En el anejo de Requejo, prado llamado de la Virgen, de más de quince ferrados; linda camino público Domingo Escuredo y otros. Poseedor ó arrendante el cura párroco.

Orense 12 de Enero de 1907.—El Jefe de la Inspección, P. S., Emilio Adán.

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

Confeccionado el repartimiento de consumos para el año actual, queda de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín Oficial», durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones de agravios que crean pertinentes, debiendo advertirse que al día siguiente de finalizar dicho plazo se constituirá á las diez de la mañana la Junta municipal en sesión para resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito y las que se hagan verbalmente en aquel acto.

Villar de Barrio 10 de Enero de 1907.—El Alcade, Jacinto Soutelo.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que esta Corporación, teniendo en cuenta que en este Municipio es uniforme el concepto contributivo, no existiendo ramo alguno industrial que, por su importancia, requiera una sección especial paaa los efectos del sorteo de asociados de la Junta municipal, ha acordado tomar la parroquia como base de dicha división, adscribiendo á cada sección los vocales siguientes:

Cartelle, dos
Mundil, dos
Santa Baya, dos.
Penela, uno.
Espinoso, dos.
Sabucedo, uno.
Seijadas, dos.
Villardebacas, uno.
Sande, dos

Cuya división se publica por espacio de ocho días, á los efectos legales.

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta de caudales correspondiente al año último de 1906, se expone al público en esta Secretaría durante el término de quince días, desde las diez á las catorce, como dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Cartelle 13 de Enero de 1907. —Casto Castiñeiras.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SECCION DE ESTADISTICA

Año de 1906 **Mes de Diciembre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	1
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	8
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	1
Cáncer y otros tumores malignos	2
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	6
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	3
Pneumonía	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis (dos años y más)	3
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	3
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	»
Debilidad senil	»
Suicidios	»
Muertes violentas	2
Otras enfemedades	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	4
TOTAL	53

Población			15.744
NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos	60
		Defunciones	53
		Matrimonios	11
	Por 1.000 habitantes	Natalidad	3'81
		Mortalidad	3'37
		Nupcialidad	0'70
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	29
		Hembras	31
	Vivos	Legítimos	46
		Ilegítimos	2
		Expósitos	12
		TOTAL	60
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»
NÚMERO DE FALLECIDOS		Varones	26
		Hembras	27
		Menores de cinco años	12
		De cinco y más años	41
		En hospitales y casas de salud	14
		En otros establecimientos benéficos	8
		TOTAL	22

Orense 13 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

JUZGADOS

Don Francisco Gómez Santiago, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago saber: Que las listas de Jurados rectificadas para el corriente año, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el primero al quince del próximo Febrero.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 18 de la ley del Jurado.

Dado en Villarino de Conso á siete de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Gómez.—D. S. O., José. M. Guerra.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en sumario de causa criminal que instruye sobre incendio de un monte, acordó citar por medio de la presente al testigo Manuel Araujo, vecino de Sobrado del Obispo, Alcaldía de Barbadanes, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense, Enero trece de mil novecientos siete.—El Actuario, Manuel Gómez.

EDICTOS MILITARES

Don Tiberio Domínguez Rodríguez, primer Teniente, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesús Varona Aleonada, hijo de Angel y de Emilia, natural de Amurco, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Palencia, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio barbero, edad 27 años, sus señales estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno. Señas particulares, ninguna.

Para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á once de Enero de mil novecientos siete.—El Juez instructor, Tiberio Domínguez. —Por su mandato: El Secretario, Miguel Martín.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE VERÍN

Anuncio

Por medio del presente se avisa á los habitantes del extrarradio de los pueblos de Abedes, Cabreiroá, Feces de Abajo, Feces de Cima, Mandín, Mourazos, Quizanes, Quiruganes, Tamagos, Tintores, Tamaguelos y Villamayor, á fin de que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se sirvan concurrir á la Administración de este arriendo, sita en la calle de Espada, núm. 13, Fielato central de esta villa, con objeto de celebrar los conciertos obligatorios para el año próximo de 1907. Debiendo advertir que en cumplimiento de lo que dispone el reglamento vigente del impuesto los que no concurran á celebrar dichos conciertos, pasado el expresado término, serán incluidos en el repartimiento correspondiente.

Verín 26 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Jesús de San Román.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15